



## **REGLAMENTA DESIGNACIONES DE PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE EMERGENCIA**

**FIRMANTES: OBEID - GALLI**

**DECRETO Nº 0215**

**SANTA FE, 26 FEB 1999**

### **VISTO:**

El expediente n° 00501-0023363-3 del S.I.E., por el que se gestiona la aprobación de un régimen legal que permita cubrir las emergencias que se presentan en el ámbito del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria con motivo de ausencias temporarias y vacancias del personal Profesional Universitario de la Sanidad; y

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario garantizar la continuidad en la prestación de los servicios esenciales sanitarios y de protección social, y para ello es preciso establecer normas que permitan la designación de profesionales para cubrir, transitoriamente, funciones vacantes por ausencia de su titular, interino o reemplazante, como también, las que demanda la creación urgente de nuevos servicios imprescindibles para mantener el estado sanitario de la población;

Que la cobertura de estas vacancias debe realizarse en un marco regulatorio que, sin conculcar las normas previstas en el Estatuto Escalafón del sector -Ley n° 9282 y modificatorias- ni las de contención del gasto público establecidas, entre otras, en el Decreto n° 3924/87 (artículo 1°), resulte adecuadamente ágil en su concreción conforme sea el grado de importancia del servicio que fundamenta la emergencia;

Que por Decreto n° 152/97, se dispuso la revocación de la delegación de facultades dispuesta con anterioridad "...hasta tanto se resuelva en contrario conforme lo aconseje la evaluación de las situaciones particulares

planteadas”, según lo prevé su artículo 1° última parte;

Que a los fines de posibilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente gestión, este Poder Ejecutivo entiende procedente delegar nuevamente facultades en la materia, en los titulares del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, conforme lo previsto en el artículo 4° de la Ley n° 10.101, para aquellos casos de emergencias que expresamente se señalan en el presente decisorio;

Que a la fecha existen diversos trámites de designaciones de Personal Profesional Universitario de Emergencia y reconocimiento de servicios que han comenzado a prestarse en razón de la indisponibilidad de recursos humanos para atender demandas esenciales de la comunidad y con el objeto de evitar la interrupción de prestaciones asistenciales a cargo de las citadas Jurisdicciones;

Que la imperiosa necesidad de satisfacer tales requerimientos, vinculados a derechos fundamentales en materia asistencial y proteccional que debe tutelar el Estado (artículos 19°, 23° y concordantes de la Constitución Provincial y 21° y 31° de la Ley n° 10.101), legitima la prestación y la recepción de los servicios, haciendo procedente el reconocimiento de los mismos (cfr. dictámenes nros. 2568/92, 725/94, 93/95, y 624/96, entre otros, de Fiscalía de Estado);

Que por ende corresponde contemplar la forma en la que se finiquitarán los referidos trámites pendientes de resolución y que se encuentran en curso de aprobación, estimándose pertinente dejar establecido que la delegación de facultades que se prevé comprenda la de reconocer los servicios prestados con anterioridad a la fecha del presente decreto, en el marco y con el alcance de la reglamentación aprobada por el mismo, siempre que se acredite el cumplimiento de las disposiciones de ésta y la efectiva prestación y recepción de los servicios;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

## DECRETA

**ARTICULO 1°:** Denomínase Personal Profesional Universitario de Emergencia, a los agentes que designados por autoridad competente cumplan, en forma transitoria, funciones asistenciales y/o sanitarias categorizadas por el Estatuto - Ley n° 9282, bajo dependencia de la Administración Centralizada o Descentralizada en el ámbito del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria.

**ARTICULO 2°:** Quedan comprendidas en este régimen de Emergencia para Profesionales de la Salud, las siguientes situaciones:

A- Reemplazos por ausencia temporaria de su titular o interino, como también del suplente. En este último caso, sólo podrá autorizarse el reemplazo por alguna de las causales establecidas en el artículo 3°, punto 1, inciso g) del presente;

B- Cobertura por ausencia definitiva mientras mantenga vigencia el congelamiento de vacantes dispuesto por las normas de contención del gasto público, y la consecuente suspensión de los llamados a concurso;

C- Creación urgente de nuevos servicios sanitarios asistenciales imprescindibles para la población.

Cuando el Poder Ejecutivo por excepción a las normas de austeridad, autorice el llamado a concurso para cubrir vacantes, la designación del profesional interino se hará de conformidad con las normas que para el ingreso prevé la Ley n° 9282, y será efectuada por el mismo Poder Ejecutivo.-

**ARTICULO 3°:** Las ausencias o vacancias que pueden dar lugar a la designación de Personal Profesional Universitario de Emergencia, expresamente son las siguientes:

1.- Licencias por aplicación del Decreto n° 1919/89;

a) Enfermedad de corta duración (art. 14° ) cuando el período de la misma supere los seis (6) días continuos;

b) Enfermedad de larga duración (arts. 16°/21°);

c) Maternidad (art. 34°);

d) Licencias Terapéuticas (art. 48°);

e) Por desempeño de cargos políticos (art. 49°);

- f) Por desempeño de cargos o comisiones transitorias (art. 51°);
  - g) Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (arts. 24°/29°)
  - h) Atención familiar enfermo (art. 23°);
  - i) Licencia anual ordinaria (art. 40°/45°), únicamente en caso de que el período de la misma sea superior a seis (6) días y siempre que la autoridad competente certifique haber cumplimentado el plan de licencias y, no obstante la planificación realizada, la función no pueda ser cubierta por otro agente del servicio;
- 2.- Por el desempeño de cargos representativos en los Consejos de Administración de los Hospitales Descentralizados - Ley n° 10.608 (art. 8°, Decreto n° 1427/91)
- 3.- Vacantes producidas por:
- a) Traslado definitivo del titular en el supuesto de que el mismo se efectivice ocupando otra vacante y liberando correlativamente la correspondiente al cargo del personal trasladado en el servicio respectivo;
  - b) Asignación al titular de tareas diferentes definitivas;
  - c) Renuncia o fallecimiento del titular o interino;
  - d) Cesantía por abandono de servicio u otra causal;
  - e) Jubilación, excepto las que resulten por aplicación de la Ley n° 11.373 y siempre que en esos casos no se hubiese dispuesto mantener la vacante respectiva conforme a lo establecido por los artículos 6° -en lo pertinente- de dicha norma legal y 12°, inciso 2), y último párrafo del Decreto n° 625/96.-

**ARTICULO 4°:** Para la designación del personal de emergencia que por el presente decreto se reglamenta, deberá justificarse previamente la imposibilidad real de cubrir las funciones con otro u otros agentes profesionales, mediante un reacomodamiento de horario y lugar de prestación de servicios.-

**ARTICULO 5°:** Estas designaciones por emergencia durarán el tiempo que marque la ausencia del titular del cargo o del interino y -en caso de ausencia definitiva- hasta la toma de posesión del profesional designado conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley n° 9282. En el supuesto del artículo 3°, punto 1, inciso g) del presente, mientras dure la licencia por las causales allí previstas.-



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 6°:** Deléganse en forma exclusiva en los señores Ministro de Salud y Medio Ambiente y Secretario de Estado de Promoción Comunitaria, las facultades para designar Personal Profesional Universitario de Emergencia conforme al presente régimen en los casos previstos en los puntos A y B del artículo 2°.-

**ARTICULO 7°:** La delegación de facultades dispuesta precedentemente comprende la de reconocer los servicios prestados con anterioridad a la fecha del presente decreto, en el marco y con el alcance de la reglamentación aprobada por el mismo, siempre que se acredite el cumplimiento de las disposiciones de ésta y la efectiva prestación y recepción de los servicios.

**ARTICULO 8°:** Las Jurisdicciones mencionadas precedentemente, deberán comunicar al Poder Ejecutivo cada sesenta (60) días, todas las designaciones que efectúen en ejercicio de las facultades que por el presente decisorio se delegan.

**ARTICULO 9°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.